

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-358/2018

ACTORA: LUISA MARÍA DE
GUADALUPE CALDERÓN
HINOJOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en contra de las porciones normativas contenidas en los párrafos 1 y 2, del artículo 219 Bis, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, relativas a la prohibición de que un candidato independiente pueda beneficiarse de un gasto erogado por un partido político, coalición u otros candidatos independientes; y

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal 2017-2018, para la renovación de la Presidencia de la República, así como de las Diputaciones y Senadurías al Congreso de la Unión.

2. Modificaciones y adiciones al reglamento de fiscalización. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebró sesión extraordinaria en la que emitió el acuerdo INE/CG1047/2015, por el que entre otras cuestiones, adicionó el artículo 219 BIS al Reglamento de Fiscalización, relativo a la prohibición de que un candidato independiente pueda beneficiarse de un gasto erogado por un partido político, coalición u otros candidatos independientes.

3. Registro de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejero Presidente del 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, expidió constancia de registro a favor de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa como candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el 10 Distrito Federal, en la citada entidad federativa.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa

presentó ante la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, juicio ciudadano a fin de impugnar las porciones normativas contenidas en los párrafos 1 y 2, del artículo 219 Bis, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, relativas a la prohibición de que un candidato independiente pueda beneficiarse de un gasto erogado por un partido político, coalición u otros candidatos independientes.

III. Remisión de demanda a la Sala Regional Toluca.

El treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca recibió el oficio por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió la demanda precisada en el párrafo que antecede.

IV. Consulta competencial. El seis de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca, al estimar que no se actualizaba a su favor la competencia legal para conocer del juicio, acordó remitir el expediente ST-JDC-524/2018 a la Sala Superior, fin de que determinará lo conducente respecto a la cuestión competencial.

V. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-358/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Acuerdo de competencia. El doce de junio de dos mil dieciocho, la Sala Superior acordó declararse competente para conocer del juicio ciudadano presentado por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

VII. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó el correspondiente acuerdo de radicación de la demanda.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierten disposiciones contenidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobada por el Consejo General de ese instituto, relacionada con la prohibición de que un candidato independiente pueda beneficiarse de un gasto erogado por un partido político, coalición u otros candidatos independientes, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el acuerdo plenario emitido por esta Sala Superior el doce de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de interés jurídico de la actora.

El artículo 9, párrafo 3, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.

En ese sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley de medios, dispone que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impetrantes.

En el caso, la actora pretende impugnar un conjunto de normas reglamentarias que no le causan directamente un perjuicio, toda vez que no existe un acto concreto de aplicación de las normas que reclama.

En su demanda, la actora controvierte los párrafos 1 y 2, del artículo 219 Bis, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, precepto normativo que a continuación se transcribe:

Artículo 219 Bis.
Gasto conjunto para candidatos independientes

1. Ningún candidato independiente se podrá beneficiar de un gasto erogado por un partido político, una coalición, u otros candidatos independientes.
2. El incumplimiento al numeral inmediato anterior se sancionará, sin perjuicio del gasto que se deberá contabilizar a las campañas beneficiadas para efecto de topes de gastos, conforme a las reglas establecidas en el artículo 218 del Reglamento.

Ahora, de la demanda presentada por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa se advierte lo siguiente:

“Al no existir un acto relativo de aplicación al momento, si existe una prohibición en la que una de las consecuencias es la sanción por el incumplimiento de la prohibición de beneficiarse de un gasto erogado por otros candidatos independientes”

De la lectura del escrito impugnativo se tiene que la actora acepta que al momento de la presentación de la demanda, no existe un acto concreto de aplicación de los preceptos normativos que impugna, es decir, no existe ningún acto de autoridad que, invocando el artículo 219 BIS, del Reglamento de Fiscalización, pudiera llegar a causarle alguna afectación a su esfera de derechos político-electorales.

En el caso concreto, el artículo del Reglamento de Fiscalización impugnado por la actora, constituye una norma general en sentido formal y material, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; reglamento que establece las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de, entre otros, los candidatos independientes.

En la especie, la actora alega que la norma impugnada no resulta acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque desde su perspectiva restringe el

derecho de asociación, atentando al principio de progresividad, de lo que se aprecia que impugna una norma en abstracto sin que exista un acto concreto de apelación; de ahí que carezca de interés jurídico para combatir la norma citada.

Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-1031/2017, SUP-JDC-991/2017 y SUP-JE-22/2017.

En consecuencia, al haberse actualizado una causa de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la actora, lo procedente es **desechar** de plano la demanda respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**